



Informe secretarial. Usiacurí, diciembre 10 de 2020. A despacho proceso de ejecutivo promovido por María del Socorro Padilla Castilla, Rad: 2020-00028, radicado en esta dependencia pendiente estudio de admisibilidad, Provea.

FRANKLIN LUJAN BOSSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, USIACURÍ, DIEZ (10) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

RADICACIÓN N.º 08849-40-89-001-2020-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA

DEMANDADO: JOSE LUIS LACERA JIMENEZ

ASUNTO:

Revisado el proceso Ejecutivo Singular promovido por María del Socorro Padilla Castilla contra José Luis Lacera Jiménez, Rad: 088498900120200002800 efectuando reparto correspondió a esta cédula judicial, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que ella reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Del documento aportado como título de recaudo (letra de cambio) visible de folio 06 acompañado con la demanda se constata que es aportado como mensaje de datos a blanco y negro sin declarar bajo la gravedad de juramento que este reposa en poder y custodia de la demandante a disposición de la señora Jueza para los fines del proceso, teniendo en cuenta lo anterior es menester memorar que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y la facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero, se requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe si el título ejecutivo objeto de la presente ejecución se encuentra en poder y custodia de la misma, el cual podrá ser solicitado materialmente dentro de la presente ejecución en los términos del legislativo 806 de 2020.



Por lo anterior y ya y como quiera que los documentos presentados como títulos ejecutivos reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, hay razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de este proveído. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **María del Socorro Padilla Castilla**, persona natural, identificada con C.C. 32.672.356, de Barranquilla, en contra de **José Luis Lacera Jiménez**, persona natural, mayor de edad, identificado con C.C. 8.497.533 de Palmar de Valera, domiciliado en Usiacurí, por las siguientes sumas:

Un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) por concepto de capital insoluto más los intereses de plazo a la tasa de legal vigente mensual desde el 10 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, así como los intereses moratorios desde el día 17 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa pactada en el título valor, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: ordenar al demandado el pago de la expresada suma en la letra de cambio LC-2111 1616426 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones. Art. 42 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él. -

CUARTO: REQUERIR bajo la gravedad de juramento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, que informe si el título ejecutivo objeto de la presente ejecución se encuentra en poder y custodia de la parte demandante, el cual podrá ser solicitado materialmente dentro de la presente ejecución, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada Tatiana Patricia Hernández Romero, como apoderada judicial de la demandante María del Socorro Padilla., en los términos y para los efectos del poder conferido. -

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado o por devengar del demandado JOSE LUIS LACERA JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.497.533, quien funge como empleado de TECNOGLASS., en los términos del numeral 9 del Art. 593 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo señalado en los Arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Limítese la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).



Una vez hecha la respectiva retención debe dejar los dineros a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N.º 088492042001 Banco Agrario de Colombia de Baranoa, a nombre de este Despacho y a favor de la parte demandante con el dato de radicado completo utilizando los 23 dígitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDANA VERTEL AGAMEZ
JUEZ

(MB.LE.R.B.).

